



CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-15-10

DE : Lic. Rafael Blanco Latorre,
Comisionado de Instituciones Financieras
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

A : BANCOS SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE
BANCOS DE PUERTO RICO.

FECHA : 15 de diciembre de 2015

ASUNTO : **ACTIVOS ELEGIBLES PARA LA RESERVA LEGAL;
DEROGACIÓN DE CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-01-5**

SECCIÓN I - AUTORIDAD

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (la “Ley 4”); y de la Secciones 16 y 28(b) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Bancos” (la “Ley de Bancos”).

La Ley 4 le impone al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico (el “Comisionado”) la responsabilidad primordial de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operan en Puerto Rico, incluyendo a los bancos que operan en Puerto Rico bajo la Ley de Bancos.

SECCIÓN II - PROPÓSITO

Esta Carta Circular tiene como propósito ampliar la lista y aclarar los requisitos de los activos que se consideran elegibles para la reserva legal requerida por la Sección 16 de la Ley de Bancos. Para ello, se deroga la Carta Circular Número CIF-CC-01-5 de 7 de diciembre de 2001 sobre el mismo tema.



SECCIÓN III - MARCO LEGAL Y ANÁLISIS

La Sección 16 de la Ley de Bancos requiere que los bancos que operan en Puerto Rico mantengan siempre una reserva llamada la “Reserva Legal”, la cual será establecida por el Comisionado mediante reglamento, hasta un máximo equivalente al 30% del total de las obligaciones del banco pagaderas a la vista, exceptuando los depósitos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades, o del Gobierno de los Estados Unidos, garantizados con colateral efectiva.

En la Sección 2(b) del Capítulo VII del Reglamento 5793 de 12 de mayo de 1998, según enmendado, conocido como “Reglamento de la Ley De Bancos” (en adelante, el “Reglamento 5793”), se establece que la Reserva Legal mínima requerida de todo banco que opere en Puerto Rico ascenderá al 20% de sus obligaciones pagaderas a la vista, exceptuando los depósitos excluidos por la Sección 16 de la Ley de Bancos, según antes mencionado. El Reglamento 5793 dispone además que, cuando a juicio del Comisionado las circunstancias así lo requieran, éste podrá, a su discreción, aumentar la Reserva Legal hasta no más del treinta por ciento (30%) del total de las obligaciones del banco, según establecidas en la Sección 2(b) antes mencionada. La orden del Comisionado aumentando el mínimo de la Reserva Legal no será efectiva hasta los treinta (30) días después de dictada.

La Sección 16 de la Ley de Bancos dispone que la Reserva Legal se compondrá de los valores y activos líquidos allí establecidos y aquellos otros activos elegibles que el Comisionado determine de tiempo en tiempo. A tales efectos, el Reglamento 5793 dispone que el Comisionado podrá establecer mediante carta circular aquellos activos adicionales que el Comisionado entienda puedan formar parte de la Reserva Legal requerida.

A juicio del Comisionado, los “Farm Credit Banks”, los “Federal Home Loan Banks”, y ciertas obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos o sus agencias, según éstas se identifican a continuación, son emisores de obligaciones que satisfacen los mismos criterios de liquidez y solidez crediticia de los activos o valores enumerados en la Sección 16 de la Ley de Bancos.



En el caso de las obligaciones de Gobierno de los Estados Unidos o sus agencias aquí designadas, se trata de obligaciones de emisores que gozan de la garantía total del Gobierno de los Estados Unidos (“full faith and credit”). Además sus emisores cuentan con solidez financiera, alta liquidez y con capacidad de repago inmediato de sus obligaciones.

Además, los “Farm Credit Banks” y los “Federal Home Loan Banks”, éstos emiten una parte de sus obligaciones a descuento y con vencimiento al próximo día laborable (“overnight”), y se colocan primordialmente a través de corredores de valores (en adelante, las “Obligaciones Descontadas”).

Por lo tanto, consideramos que los valores o activos emitidos por dichas entidades, según enumerados en la Sección V de esta Carta Circular, pueden ser considerados como activos aceptables para inclusión en la Reserva Legal de un banco, según requerida por la Sección 16 de la Ley de Bancos.

SECCIÓN IV - OTROS ACTIVOS ELEGIBLES PAR LA RESERVA LEGAL

Además de los enumerados en la Sección 16 de la Ley de Bancos, los siguientes activos o valores podrán ser considerados como parte de la Reserva Legal de los bancos:

1. Obligaciones aceptables, según se define a continuación, emitidas por los “Farm Credit Banks”, organizados al amparo de la ley federal titulada “Farm Credit Act of 1971”, 12 U.S.C. 2001, et seq.; siempre y cuando dichos bancos estén sujetos a la reglamentación de la “Farm Credit Administration”.
2. Obligaciones aceptables, según se define a continuación, emitidas por los “Federal Home Loan Banks”, organizados al amparo de la ley federal titulada “Federal Home Loan Bank Act of 1972”, 12 U.S.C. 1421, et seq.; siempre y cuando dichos bancos estén sujetos a la reglamentación de la “Federal Housing Finance Board”.
3. Obligaciones o valores aceptables, según se define a continuación, emitidas por el Tesoro de los Estados Unidos, en forma de instrumentos de pagos, pagarés y bonos (“U.S. Treasury securities, including bills, notes and bonds”).



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Oficina del Comisionado de Instituciones
Financieras

Carta Circular CIF-CC-15-10
14 de diciembre de 2015
Página 4 de 5

4. Obligaciones o valores aceptables, según se define a continuación, totalmente garantizados por las agencias del Gobierno de los Estados Unidos (“Fully guaranteed U.S. agencies securities”), incluyendo, entre otras, las obligaciones de la Government National Mortgage Association (“GNMA”) o aquellas obligaciones que sean plenamente aseguradas por la GNMA.

SECCIÓN V - DEFINICIÓN DE “OBLIGACIONES O VALORES ACEPTABLES”

Para propósitos de esta Carta Circular sólo se considerarán como “obligaciones aceptables” aquellas obligaciones o valores enumerados en la Sección IV de esta Carta Circular que cumplan con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. Dichas obligaciones o valores serán pagaderas el mismo día o podrán liquidarse en o antes del siguiente día laborable (“overnight funds” y/o “T+1”);
2. La entidad emisora estará clasificada por las agencias calificadoras de crédito (“Credit Rating Agencies”) como el crédito más seguro a corto y largo plazo. Específicamente, dichas obligaciones o valores deben estar clasificadas dentro de las cuatro categorías más altas de clasificación de las antedichas Credit Rating Agencies. Si un valor u obligación tiene más de una clasificación asignada, se tomará en cuenta la clasificación más conservadora (es decir, la más baja).
3. El banco tendrá la titularidad o derechos suficientes sobre las obligaciones o valores que componen la Reserva legal de manera que los mismos puedan fungir como parte de la Reserva Legal.
4. Las obligaciones o valores que componen la Reserva Legal no pueden estar sujetas a restricciones regulatorias o de cualquier otra índole que impidan su liquidación inmediata.



OCIF

OFICINA DEL
COMISIONADO
DE INSTITUCIONES
FINANCIERAS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS



Carta Circular CIF-CC-15-10
14 de diciembre de 2015
Página 5 de 5

SECCIÓN VI - INSTRUCCIONES Y FORMULARIOS

Los bancos seguirán aquellas instrucciones, y cumplimentarán aquellos formularios, que de tiempo en tiempo disponga el Comisionado para el cómputo e informe de la Reserva Legal.

SECCIÓN VII DEROGACIÓN DE CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-01-5.

Mediante esta Carta Circular se deja sin efecto lo contenido en la Carta Circular Número CIF-CC-01-5 de 7 de diciembre de 2001, sobre “Activos Elegibles Para la Reserva Legal”.

SECCIÓN VIII - VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir inmediatamente.

Handwritten signature